

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 19 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

Palmira, Diecinueve (19) de octubre de año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA formulada por la señora Claudia Lorena Ocampo Mayorga en contra del señor Ancizar Ocampo Villegas, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 y siguientes se procederá a su admisión.

Igualmente, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del P, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

En lo relativo a que se convoque a los señores Julián Andrés, Oscar Eduardo Ocampo Mayorga y Mariela Mayorga Oliveros, para que hagan valer sus derechos en calidad de hijos del causante Ancizar Ocampo Villegas, se tiene que en el presente evento no se cumple los presupuestos del artículo 61 del C. G del Proceso, para que aquellos sean integrados al contradictorio, advertido que la legitimación en la causa por activa en el presente caso, está en cabeza de aquel persona que además de manifestar su interés pruebe tal calidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G del Proceso, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso. advertido que la dirección electrónica alexanderoc5@hotmail.com, no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones por cuanto no se aportó la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2023.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), se fija la caución en CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso. En los certificados de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-259323, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la vinculación al presente proceso a los señores Julián Andrés, Oscar Eduardo Ocampo Mayorga y Mariela Mayorga Oliveros, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 61 del C. G del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.311.285 y tarjeta profesional No. 100.850 del C.S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 20 de octubre del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab6cd8091bde75063020a80fd0fe5d19fdcc9c646d45a215fa6fa6536de9e8**

Documento generado en 19/10/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>